

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY 36/2006, DE 29 DE NOVIEMBRE (DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL), POR LA LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL (LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO)**

<b>Ley 36/2006, de 29 de noviembre</b>	<b>Ley 11/2021, de 9 de julio</b>
Hasta el 10 de julio de 2021	A partir del 11 de julio de 2021
<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>Primera.</b> <i>Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.</i></p> <p><b>1.</b> Tienen la consideración de <b>paraísos fiscales</b> los países y territorios que se determinen <b>reglamentariamente</b>.</p> <p><b>2.</b> La relación de países y territorios que tienen la consideración de <b>paraísos fiscales</b> se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>a) La existencia con dicho país o territorio de <b>un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.</b></p> <p>b) <b>Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.</b></p> <p>c) <b>Los resultados</b> de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.</p>	<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>Primera.</b> <i>Definición de jurisdicción no cooperativa.</i></p> <p><b>1.</b> Tendrán la consideración de <b>jurisdicciones no cooperativas</b> los países y territorios, <b>así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la Ministra de Hacienda mediante Orden Ministerial conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.</b></p> <p><b>2.</b> La relación de países y territorios que tienen la consideración de <b>jurisdicciones no cooperativas</b> se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>a) <b>En materia de transparencia fiscal:</b></p> <p>1.º) <b>La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.</b></p> <p>2.º) <b>El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.</b></p> <p>3.º) <b>El resultado de las evaluaciones “inter pares” realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.</b></p> <p>4.º) <b>El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.</b></p> <p><b>A los efectos de esta letra a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los</b></p>

<p><b>3.</b> Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.</p> <p><b>4.</b> Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación:</p> <p>a) un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de</p>	<p>términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.</p> <p>b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.</p> <p>c) La existencia de baja o nula tributación.</p> <p>Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.</p> <p>Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.</p> <p><b>3.</b> La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.</p>
--	--

<p>información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición;</p> <p>b) un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o</p> <p>c) el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.</p> <p>No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.</p> <p><b>5.</b> Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p><b>6.</b> Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional, así como para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.</p>	<p><b>4.</b> Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.</p> <p><b>5.</b> Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, de conformidad con lo establecido en esta disposición, con los que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio.</p>
<p><b>Décima. (Inexistente)</b></p>	<p><b>Décima. Referencias normativas.</b></p> <p><b>1.</b> Las referencias efectuadas en la normativa a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa de la disposición adicional primera de esta Ley.</p> <p><b>2.</b> Se entenderán suprimidas las referencias efectuadas a los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera de esta Ley, en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal y de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.</p> <p><b>3.</b> Las referencias normativas efectuadas a Estados con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria o en materia tributaria, se entenderán efectuadas</p>

	<p>a Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.</p>
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> (...) <b>Segunda.</b> <i>Aplicación transitoria de la consideración de paraíso fiscal.</i> En tanto no se determinen <b>reglamentariamente</b> los países o territorios que tienen la consideración de <b>paraíso fiscal</b>, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el <b>artículo 1.º del Real Decreto 1080/1991</b>, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.</p>	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> (...) <b>Segunda.</b> <i>Aplicación transitoria de la consideración de jurisdicción no cooperativa.</i> En tanto no se determinen <b>por Orden Ministerial</b> los países o territorios que tienen la consideración de <b>jurisdicción no cooperativa</b>, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.</p>